

Documento No	00768.00
Ingreso	02

SOBRE LA POLITICA DE EXPULSIONES QUE LLEVA
ADELANTE EL GOBIERNO MILITAR.

I. NORMAS.

1. El Decreto Ley No! 81, publicado en el Diario Oficial de 6 de Noviembre de 1973, en su art. 2o. faculta al Gobierno para "disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeras o nacionales", cuando se trate de situaciones derivadas del tiempo o del estado de Guerra, o cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado.

La disposición citada agrega que la medida de expulsión se ejecutará mediante un decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Ella finaliza señalando que las personas afectadas "podrán elegir libremente el lugar de su destino".

Cierran el régimen o estatuto de las expulsiones los arts. 3 y 4 del mismo decreto ley, normas estas que preceptúan que las personas expulsadas o que hubieren sido obligadas a abandonar el país no podrán reingresar a él sin la autorización del Ministro del Interior y que si así lo hicieren se presumirá que lo efectúan para atentar en contra de la seguridad del Estado, siendo sancionada esa conducta con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

2. El sistema de expulsiones que estatuye el D.L. No. 81 no establece ninguna instancia de reclamación y ninguna garantía para los afectados, salvo la de que la medida debe adoptarse mediante la dictación de un decreto con ciertas formalidades y la de que éstos pueden elegir su lugar de destino. (1).

3. El D.L. 81 en cuanto faculta a la autoridad para expulsar del país a determinadas personas por razones de seguridad del Estado viola abiertamente la Constitución Política del Estado.

a) En concreto transgrede el artículo 10 sobre las garantías individuales, en su No. 15, a través del cual se declara y reconoce el derecho y la libertad de todos los habitantes de la República para permanecer en cualquier punto de ella, a condición de que se guarden las normas establecidas por la ley.

b) Pero sobre todo violenta las normas de los arts. 12 y 80 de la Carta Fundamental, ya que la medida de expulsión es una verdadera sanción penal y ésta, de acuerdo a los principios que informan esas disposiciones solo pueden imponerse por un Tribunal de Justicia después de un juicio legalmente celebrado.

c). A la luz de los principios que reglan la interpretación de los textos normativos aparece tan evidente la inconstitucionalidad del D.L. No. 81 que el Gobierno, como han señalado algunos, ha optado por el camino de sanearla mediante la dictación de otro decreto ley-el No. 788-a través del cual se declara que todos los decretos leyes que vulneran la constitución deben entenderse retroactivamente como modificaciones de ella, con lo cual se agrega una monstruosidad sobre otra.

d) Finalmente debe tenerse presente que él se aparte además, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, convención Internacional ratificada por Chile, toda vez que dicha declaración en su art. 9 dispone que "nadie puede ser arbitrariamente desterrado."

II. Formulación oficial de una Política.

1. El 11 de Septiembre de 1974, al cumplirse un año desde que el régimen militar asumió el poder en Chile, el Jefe de Estado anunció un Programa de Liberación de detenidos Políticos, que en realidad es un programa de deportaciones masivas de Chilenos.

Las palabras del Jefe del Estado fueron las siguientes:

"En cuanto a los detenidos en virtud del Estado de Sitio, y a las personas que se encuentran procesadas, a pesar de las graves responsabilidades legales o morales que se ha logrado configurar en su contra, el gobierno anuncia que está dispuesto a autorizar que, con la sola excepción de algunos casos de especial gravedad, quienes lo deseen pueden abandonar definitivamente el territorio nacional. De no haber uso de ese derecho los afectados quedarán sometidos a las normas propias del Estado de Sitio o a los resultados del proceso correspondiente."

La facultad descrita será extendida en determinados casos, a personas actualmente condenadas."

2. Lo que llama más la atención es que política oficial anunciada encierra una amenaza brutal para determinados compatriotas en orden a que o abandonan el país en el cual nacieron y desarrollan sus actividades o quedan sometidos a las normas del Estado de Sitio (privación de libertad) o a los resultados de un proceso militar. Por ello consideramos que más que un programa de liberación es un Programa de Deportaciones Masivas.

El solo hecho de la amenaza priva de toda seriedad y justicia, o al menos siembra duda, sobre la forma de aplicación de las normas sobre Estado de Sitio y sobre los procesos que se están incoando ante los Tribunales Militares.

Las últimas declaraciones oficiales, entre ellas las del Ministro del Interior de 10 de Enero de 1975, contienen algunas restricciones respecto a la aplicación de ese programa a las personas que se encuentran en la categoría de procesados o condenados. En efecto ha señalado ese Secretario de Estado que "en cuanto a los procesados y condenados, el gobierno estudia cuidadosamente los casos en que pudiera resultar justa alguna medida que los favorezca, en forma individual y fundada. En todo caso, debe tenerse presente que el Gobierno no puede interferir la independencia de los Tribunales de Justicia, en aquellos casos de personas encargadas reos por la preñta comisión de un delito."

Difícil resulta precisar el alcance de esta declaración Ministerial, pues si bien manifiesta por una parte, la voluntad de extender, aunque en forma individual, el programa de liberación a procesados y condenados, por otra reconoce la autonomía del Poder Judicial sobre la materia.

III. Concreciones de la Política de Deportaciones.

1. Hasta la fecha se ha detectado la puesta en práctica de tres Programas o formas de ejecución de la política anunciada el 11 de Septiembre de 1974.

a) Programa de Expulsiones Masivas.

El se está efectuando a través de la formación de listas sucesivas de 100 personas. Una vez reubicadas en el exterior esa primera lista se dará a conocer una segunda y así sucesivamente. En una primera etapa, al parecer se incluirán solamente personas arrestadas en virtud de las normas sobre Estado de Sitio, dejando para etapas posteriores a los que se encuentren en calidad de condenados o procesados.

Junto al gobierno intervienen en la confección de estas listas y en la posterior reubicación de dichas personas en el exterior, organismos tales como el Comité de Refugiados, la Cruz Roja Internacional y el CIME.

La Cruz Roja Internacional ha condicionado su participación a la circunstancia de que sus funcionarios interroguen a los afectados y estos aceptan libremente la posibilidad de hacer abandono del país. El gobierno garantizaría que ninguna persona que se niegue a abandonar el país va a ser incluida en las listas de expulsados.

La última información oficial sobre la materia es la entregada por el Ministro del Interior el 10 de Enero de 1975, oportunidad en que señaló que "de la primera nómina de 100 personas que el gobierno entregó para que fueran reubicadas fuera del país, ya más de la mitad ha sido aceptada por diversas naciones, y se espera próximamente un resultado favorable para el resto, ocurrido lo cual se proporcionará por parte nuestra la segunda nómina completa." (2)

Por su parte, el General Leigh en declaraciones a la Prensa en Valparaíso, el 15 de Enero de 1975, precisó que el Gobierno tenía enlistados a 400 detenidos para que puedan irse al exterior tan pronto como los países que "se dicen libres y democráticos los reciban."

b) Ofrecimiento de liberar a 200 detenidos trasladándolos a ciudad de México. (3)

Este programa fue anunciado por el General A. Pinochet el 31 de Diciembre de 1974, quedando condicionado a que el gobierno de México acepte recibir ese contingente de personas.

La lista de los 200 fue entregada a la publicidad el 10 de Enero de 1975.

Se ha informado que 43 de estas personas rehusaron salir del país. El Gobierno mexicano acoge a 95 de las 157 restantes.

c) Programa de Expulsiones Individuales

El gobierno ha comenzado a utilizar activamente este mecanismo en los últimos tiempos, afectando con ello no solo a personas arrestadas, sino también a quienes se encontraban

en libertad. Tal es el caso de la expulsión del ex-senador de la República don Renán Fuentealba.

IV. ALGUNOS DE LOS VICIOS Y ATENTADOS MAS NOTABLES EN CONTRA DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE QUEDAN DE MANIFIESTO EN LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE EXPULSIONES.

1. Programa de expulsiones masivas.

a) Irregularidades en la confección de las listas o nóminas, ya que muchas veces no se interroga directamente al afectado, sobre la voluntad de ser incluido en el programa de expulsiones; sino a sus familiares.

b) Falta de privacidad de los interrogatorios sobre la voluntad de ser incorporados al programa de expulsiones, toda vez que estos se efectúan en los mismos campos de detención y en presencia de los guardias respectivos.

c) Carencia total de garantías y resguardos para quienes optan por permanecer dentro del territorio nacional.

d) Falta de recursos legales y procesales para hacer valer efectivamente su opción de permanecer en Chile.

2. Programa de 200 detenidos ofrecidos liberar en México.

a) No se consultó a ninguna de las personas incluidas en la nómina acerca de si deseaban someterse al programa de expulsiones y ser llevadas a México. Con ello se violenta el propio D.L. 81 que señala que los expulsados podrán elegir libremente su lugar de destino. (4)

b) En la lista ofrecida a México se incluyen 7 personas arrestadas que habían manifestado a la Cruz Roja Internacional su opción de permanecer en Chile, motivo por el cual no se las incorporó en la primera lista de los 100 expulsados y fueron trasladados al Campo de Detenidos de Puchuncaví. En esta forma se rompió un acuerdo con la Cruz Roja Internacional en orden a que solo se expulsaría del País a los arrestados que libremente desearan abandonarlo.

c) Figuran en las nóminas dos personas arrestadas respecto de las cuales las autoridades siempre informaron que no se encontraban detenidos, incluso al responder un oficio enviado por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo patrocinado por el Comité en favor de ellas. Ello demuestra la poca seriedad de los informes oficiales a la Corte de Apelaciones en materia de amparo y el ningún respeto por los familiares de los detenidos a los que se les informa que éstos jamás han sido arrestados y después aparecen siendo expulsados.

d) Cuatro de las personas incluidas en esa lista han manifestado al Comité de la Paz su voluntad de permanecer en el país, y a dos de ellas se les ha presentado un recurso de amparo.

e) Dos de las personas que aparecen en la nómina afirman pertenecer a agrupaciones políticas diversas a las que se les atribuye en ese documento.

3. Programa de Expulsiones Individuales.

En varios casos no se ha respetado el procedimiento del D.L. Nº 81 en cuanto no se ha dictado previamente un decreto fundado, ni se ha permitido a la persona elegir su lugar de destino.

V. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

1. La legislación del D.L. Nº 81, se aparta de nuestra tradición jurídica, de la propia Constitución que nos rige, y de los principios y normas que informan convenciones y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile.

2. Aún las escasas garantías que esa legislación concede en favor de las personas afectadas, como la elección de su lugar de destino, no han sido respetadas.

3. La política de expulsar masivamente a chilenos de la patria en que nacieron, crecieron, y en la que hasta la fecha han desarrollado todas sus actividades vitales envuelven una práctica contraria a los Derechos Humanos y lleva consigo la destrucción de numerosos núcleos familiares.

NOTAS

(1) La ley Nº 3446, de 12 de Diciembre de 1918, llamada Ley de Residencia, autoriza al Presidente de la República, en su Art. 4, para expulsar a extranjeros, pero, al mismo tiempo, faculta a éstos para "reclamar judicialmente por sí o por medio de cualquiera persona, ante la Corte Suprema, dentro de 5 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de dicho Decreto."

Excepcionalmente nuestro derecho contempló la expulsión de extranjeros, sin más trámites, previo decreto del Ministerio del Interior. Tal fue la ley 6026, de Seguridad Interior del Estado, modificada por la ley 8987, de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, pero dichas disposiciones - que fueron muy criticadas - fueron a su vez derogadas por la ley Nº 12.927, de 6 de Agosto de 1958.

(2) El 31 de Enero de 1975, el Señor Ministro del Interior en una nueva declaración sobre la materia ha expresado que "De la lista que inicialmente se entregó a la Cruz Roja Internacional, CIME y CONAR, de cien ciudadanos para su ubicación en el extranjero, ya ha hecho abandono del país un total de setenta personas, estando en trámite la salida de los restantes.

He dispuesto hacer entregar a los expresados organismos de una segunda nómina que contenga los nombres de todos los detenidos que actualmente puedan hacer abandono del país."

(3) El 31 de Enero de 1975 el señor Ministro del Interior anunció un nuevo programa de este tipo. A través de él se expulsan a Venezuela a 26 personas arrestadas, entre las cuales se incluye a una joven de 16 años de edad, que es atendida por

este Comité.

(4) El propio Ministro del Interior reconoció con posterioridad a este hecho. En efecto, el 31 de Enero de 1975, esto es un mes después que el Presidente de la República dio a conocer dicha política, el Secretario de Estado aludido declaró que "el programa para enviar doscientos detenidos a México está en actual desarrollo y se ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, con esta misma fecha, la encuesta completa de la lista oportunamente publicada para que se considere en ella solamente a aquellos que voluntariamente deseen dirigirse a ese país."

"De la relación inicial, cuarenta y tres personas han manifestado su renuncia a salir del país, razón por la cual no serán incluidas en el programa."